



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

64-PE-06
OD 1392

Buenos Aires, noviembre 15 de 2006.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso L) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1º de la ley 25.731.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

64-PE-06

OD 1392

2/.

TÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso a) de la ley 25.717.

TÍTULO IV

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5°.- Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.



H. Cámara de Diputados de la Nación

64-PE-06

OD 1392

3/.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese, en el marco de lo normado por el artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, el artículo 3º de la ley 25.413 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3º: El setenta por ciento (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

TÍTULO VI

VIGENCIA

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I –Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1º de enero de 2007, inclusive;
- b) Para lo establecido en el Título II –Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2007, inclusive;
- c) Para lo establecido en el Título III –Impuesto al Valor Agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1º de enero de 2007, inclusive;
- d) Para lo establecido en el Título IV –Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para



H. Cámara de Diputados de la Nación

64-PE-06

OD 1392

4/.

los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2007, inclusive.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.